MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 437-2022-MINEM/CM

Lima, 22 de agosto de 2022

EXPEDIENTE	:	"LA ARENA", modificación de Concesión de Beneficio
MATERIA	:	Pedido de Nulidad de Oficio
PROCEDENCIA	:	Dirección General de Minería
ADMINISTRADO	:	Dirección General de Minería
VOCAL DICTAMINADOR	:	Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 136-2021-MINEM-DGM-DTM/PB, de fecha 13 de mayo de 2021, de la Dirección Técnica Minera (DTM) de la Dirección General de Minería (DGM), referente a la solicitud de modificación de la concesión de beneficio "LA ARENA", se señala que LA ARENA S.A. es titular de la concesión de beneficio "LA ARENA" aprobada por Resolución Directoral N° 107-2012-MEM/DGM, de fecha 13 de junio de 2012, que obra a fojas 65-66 del expediente. Asimismo, señala que la citada concesión de beneficio se encuentra ubicada en el distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad.

2. El Informe N° 136-2021-MINEM-DGM-DTM/PB señala que LA ARENA S.A. mediante el formulario electrónico del sistema extranet de la página web del Ministerio de Energía y Minas, con Registro N° 3112446, de fecha 15 de enero de 2021, que obra de fojas 01 a 05 del expediente, presentó el Informe Técnico Minero (ITM) para la autorización de construcción y funcionamiento del proyecto de "Implementación de tres pozas para recuperación de aguas en procesos del sistema de lixiviación (Planta ADR y Pad de Lixiviación) – 13,000 m3, 43,000 m3 y 80,000 m3, sin ampliación de área y sin ampliación de la capacidad instalada en la concesión de beneficio "LA ARENA".

3. El Informe N° 136-2021-MINEM-DGM-DTM/PB señala que la DTM, mediante Auto Directoral N° 076-2021-MINEM-DGM/DTM, de fecha 04 de febrero de 2021, que obra a fojas 7 vuelta del expediente, sustentado en el Informe N° 0029-2021-MINEM-DGM-DTM/PB, que obra a fojas 6 y 7 del expediente, requiere a LA ARENA S.A., que dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, cumpla con presentar la absolución de las observaciones del informe antes señalado, bajo apercibimiento de ser declarada en abandono, en caso de incumplimiento, la solicitud señalada en el anterior considerando de la presente resolución.

4. El Informe N° 136-2021-MINEM-DGM-DTM/PB señala que LA ARENA S.A. solicitó, mediante documento con Registro N° 3125720, de fecha 01 de marzo de 2021, la ampliación de plazo por veinte (20) días adicionales, para presentar la absolución de observaciones del Informe N° 0029-2021-MINEM-DGM-DTM/PB. Asimismo, señala que la DTM, mediante Auto Directoral N° 125-2021-

RESOLUCIÓN N° 437-2022-MINEM/CM

MINEM-DGM/DTM, de fecha 11 de marzo de 2021, que obra a fojas 12 del expediente, sustentado en el Informe N° 068-2021-MINEM-DGM-DTM/PB, otorga la ampliación de plazo de veinte (20) días hábiles solicitado por LA ARENA S.A. para que presente la absolución de las observaciones del Informe N° 0029-2021-MINEM-DGM-DTM/PB. Además, se señala que LA ARENA S.A., mediante Escrito N° 3134536, de fecha 06 de abril de 2021, que obra a fojas 14 y 15 del expediente, y Escrito N° 3138205, de fecha 15 de abril de 2021, que obra a fojas 16 del expediente, presenta de modo complementario la absolución de las observaciones del Informe N° 0029-2021-MINEM-DGM-DTM/PB.

5. El Informe N° 136-2021-MINEM-DGM-DTM/PB señala que el procedimiento administrativo de evaluación del Informe Técnico Minero (ITM) para concesión de beneficio debe realizarse dentro del plazo máximo de 20 días hábiles y es de evaluación previa con silencio administrativo positivo, de conformidad con el artículo 88 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM. Por lo tanto, considerando que a la fecha se encuentra vencido el plazo señalado en la citada norma, se tiene por aprobada la solicitud de modificación de la Concesión de Beneficio "LA ARENA" formulada mediante Informe Técnico Minero para la autorización de construcción y funcionamiento del proyecto de "Implementación de tres pozas para recuperación de aguas en procesos del sistema de lixiviación (Planta ADR y Pad de Lixiviación) – 13,000 m3, 43,000 m3 y 80,000 m3, sin ampliación de área y sin ampliación de capacidad en la concesión de beneficio "LA ARENA".

6. El Informe N° 136-2021-MINEM-DGM-DTM/PB concluye señalando, entre otros, que LA ARENA S.A. no ha cumplido con absolver todas las observaciones señaladas en el Informe N° 0029-2021-MINEM-DGM-DTM/PB y el ITM no reúne las condiciones técnicas para su aprobación. Asimismo, señala que en vista que los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición, son pasibles de ser declarados nulos, en consecuencia, corresponde que se declare la nulidad de oficio del acto administrativo que aprueba la solicitud formulada por LA ARENA S.A. de modificación de la concesión de beneficio mediante ITM para instalaciones adicionales sin modificar la capacidad instalada y sin ampliación de área.

7. Mediante Resolución N° 0194-2021-MINEM-DGM/V, de fecha 13 de mayo de 2021, sustentada en el Informe N° 136-2021-MINEM-DGM-DTM/PB, se resuelve formar el cuaderno de nulidad de oficio del acto administrativo ficto que aprueba la solicitud de conformidad del ITM para el proyecto de "Implementación de tres pozas para recuperación de aguas en procesos del sistema de lixiviación (Planta ADR y Pad de Lixiviación) – 13,000 m3, 43,000 m3 y 80,000 m3, sin ampliación de área y sin ampliación de capacidad en la concesión de beneficio "LA ARENA"; y, elevar al Consejo de Minería el cuaderno de nulidad para los fines correspondientes.

8. Mediante Memorándum N° 0379-2021/MINEM-DGM-DGES, de fecha 05 de agosto de 2022, la DGM eleva a esta instancia el cuaderno de nulidad de oficio

del acto administrativo ficto señalado en el considerando anterior de la presente resolución.

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD DE OFICIO

La Dirección General de Minería señala en el Informe Nº 136-2021-MINEM-DGM-DTM/PB, entre otros, lo siguiente:

9. Que, a pesar de tener aprobación ficta en aplicación del silencio administrativo, establecido en el numeral 88.7 del artículo 88 del Reglamento de Procedimientos Mineros, corresponde a la DGM verificar el cumplimiento de los requisitos y evaluar los aspectos técnicos del proyecto presentado. El numeral 3.1 y 3.2 del citado informe evalúa los requisitos administrativos y técnicos respectivamente del ITM presentado por LA ARENA S.A. Asimismo, el numeral 3.3 del informe antes mencionado señala que conforme a la evaluación realizada del ITM, LA ARENA S.A. no ha absuelto todas las observaciones recaídas en el Informe N° 0029-2021-MINEM-DGM-DTM/PB, por lo que técnicamente no garantiza que se evite la ocurrencia de eventos de derrame de soluciones cianuradas con afectación a la vida, salud y medio ambiente, aspecto que constituye una transgresión a los cuidados de salud y medio ambiente y del procedimiento regular que configuran un vicio de nulidad del procedimiento iniciado por LA ARENA S.A.

10. Asimismo, precisa, que el informe de balance de agua presentado por LA ARENA S.A. en la absolución de observaciones no garantiza una operación segura y no se advierte la interconexión de las pozas proyectadas, entre las pozas existentes y proyectadas: PLS (solución rica), ILS (solución pobre), raincoat (aguas de no contacto) y de grandes eventos. De otro lado señala, que no se ha demostrado que la estabilidad del conjunto (apilamiento de mineral en los sectores 4B y 4C del Pad de Lixiviación y las pozas llenas), en los criterios de diseño, debe incorporar mejoras en los enfoques de diseño y ubicación, con el objetivo de minimizar los riesgos para la vida de las personas y el ambiente durante el ciclo de vida de la construcción y operación.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la nulidad de oficio del acto administrativo ficto que aprueba la solicitud de conformidad del ITM para el proyecto de “Implementación de tres pozas para recuperación de aguas en procesos del sistema de lixiviación (Planta ADR y Pad de Lixiviación) – 13,000 m3, 43,000 m3 y 80,000 m3, sin ampliación de área y sin ampliación de la capacidad instalada en la concesión de beneficio “LA ARENA”.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

11. El numeral 3 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los actos expresos o los que resulten como

consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

12. Los numerales 213.1 y 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la norma antes citada, que señalan que: 1.- En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales; 2.- La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.

13. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

14. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

15. El artículo 88 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que regula el Informe Técnico Minero – ITM para concesión de beneficio, señalando en el numeral 88.1, que el titular de la actividad minera no requiere iniciar un procedimiento de modificación de concesión de beneficio, siempre que el proyecto de modificación cuente íntegramente con la conformidad del informe técnico sustentatorio, otorgada por la autoridad ambiental, conforme al artículo 131 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-EM o el que haga sus veces, correspondiendo para estos efectos la presentación del Informe Técnico Minero, y sólo es aplicable en los siguientes casos: 1. Modificar la capacidad instalada para instalaciones adicionales y/o mejora tecnológica de procesos sin ampliación de área; 2. Instalaciones adicionales sin modificación de la capacidad instalada y sin ampliación de área.

16. El numeral 88.2 del artículo 88 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece que el titular de la actividad minera debe presentar ante la Dirección General de Minería o Gobierno Regional una solicitud a través del formulario electrónico vía extranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas, debiendo consignar y/o adjuntar según corresponda los siguientes documentos: 1. Número de recibo de pago del derecho de trámite. 2. Fecha y número de la constancia de pago del derecho de vigencia, en caso de ampliación de la capacidad instalada. 3. Número de resolución que da conformidad al informe técnico sustentatorio y del informe que la sustenta. 4. Memoria descriptiva conforme el Anexo III del mismo reglamento. 5. Copia de la resolución que otorga la licencia de uso de agua que cubra el requerimiento de la ampliación, expedida

por la autoridad competente, de lo contrario, sino se requiere la licencia de uso de aguas, debe presentar el balance de agua como sustento. 6. Copia de la resolución de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas vigente, otorgada por la Autoridad Nacional del Agua, en caso corresponda de acuerdo a lo señalado en el punto 2 del inciso 86.2 del artículo 86 del mismo reglamento.

17. El numeral 88.3 del artículo 88 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece que la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos y evaluados los aspectos técnicos del proyecto presentado, emite el informe técnico favorable y el acto administrativo correspondiente, de ser el caso, en el plazo máximo de veinte (20) días hábiles de presentado el Informe Técnico Minero, resolviendo lo siguiente: 1. Dar la conformidad del Informe Técnico Minero. 2. Aprueba la modificación de la capacidad instalada de la concesión de beneficio, de ser el caso. 3. Autoriza la construcción y el funcionamiento del proyecto de modificación de la concesión de beneficio y demás componentes. 4. Dispone remitir copia a las autoridades de fiscalización minera y al SENACE.

18. El numeral 88.7 del artículo 88 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece que el procedimiento de modificación de la concesión de beneficio vía Informe Técnico Minero es de evaluación previa sujeto a silencio administrativo positivo, y en caso de vencimiento del plazo máximo, se tiene por aprobada la solicitud, sin perjuicio que la Dirección General de Minería o Gobierno Regional emita el respectivo acto administrativo conforme al numeral 88.3.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

19. Revisado el expediente materia de autos, se puede advertir que LA ARENA S.A. mediante Escrito con Registro N° 3112446, de fecha 15 de enero de 2021, a efectos de modificar la concesión de beneficio LA ARENA, al amparo del numeral 88.2 del artículo 88 del Reglamento de Procedimientos Mineros, solicita a la DGM, la conformidad del ITM para la autorización de construcción y funcionamiento del proyecto de “Implementación de tres pozas para recuperación de aguas en procesos del sistema de lixiviación (Planta ADR y Pad de Lixiviación) – 13,000 m3, 43,000 m3 y 80,000 m3, sin ampliación de área y sin la ampliación de capacidad instalada en la concesión de beneficio “LA ARENA”. Asimismo, la DGM, mediante Informe N° 0029-2021-MINEM-DGM-DTM/PB, formuló observaciones al ITM de la citada empresa.

20. El Informe N° 136-2021-MINEM-DGM-DTM/PB, de fecha 13 de mayo de 2021, señala que se encuentra vencido el plazo de 20 días hábiles para resolver la solicitud de LA ARENA S.A., de conformidad con el numeral 88.3 del artículo 88 del Reglamento de Procedimientos Mineros. Asimismo, señala que el citado procedimiento administrativo, de conformidad con el numeral 88.8 de la citada norma, es de evaluación previa sujeto a silencio administrativo positivo, y en caso de vencimiento del plazo máximo, se tiene por aprobada la solicitud. Asimismo, se señala que no obstante haberse aprobado la solicitud, se ha realizado la verificación del cumplimiento de los requisitos y evaluación de los aspectos técnicos del ITM presentado por LA ARENA S.A., verificando que la citada empresa no ha absuelto todas las observaciones recaídas en el Informe N° 0029-

RESOLUCIÓN N° 437-2022-MINEM/CM

2021-MINEM-DGM-DTM/PB, por lo que técnicamente no garantiza que se evite la ocurrencia de eventos de derrame de soluciones cianuradas con afectación a la vida, salud y medio ambiente. Además, se señala que no se ha demostrado que la estabilidad del conjunto (apilamiento de mineral en los sectores 4B y 4C del Pad de Lixiviación y las pozas llenas), en los criterios de diseño, incorpore mejoras en los enfoques de diseño y ubicación, con el objetivo de minimizar los riesgos para la vida de las personas y el ambiente durante el ciclo de vida de la construcción y operación.

21. En el presente caso, posterior a la aprobación ficta de la solicitud de LA ARENA S.A., la DGM ha verificado que la solicitante no ha cumplido con absolver todas las observaciones formuladas en el Informe N° 0029-2021-MINEM-DGM-DTM/PB y que conforme a lo señalado en el Informe N° 136-2021-MINEM-DGM-DTM/PB, no es viable técnicamente el ITM presentado por LA ARENA S.A. para la autorización de construcción y funcionamiento del proyecto de "Implementación de tres pozas para recuperación de aguas en procesos del sistema de lixiviación (Planta ADR y Pad de Lixiviación) – 13,000 m3, 43,000 m3 y 80,000 m3, sin ampliación de área y sin la ampliación de capacidad instalada en la concesión de beneficio "LA ARENA".

22. Conforme a lo señalado en el considerando anterior, esta instancia debe señalar que el acto administrativo ficto que por mandato legal establecido en el numeral 88.3 del artículo 88 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobó el ITM presentado por LA ARENA S.A. se encuentra incurso en causal de nulidad, en vista que dicho acto administrativo no se encuentra conforme al supuesto legal antes mencionado, ya que la DGM, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos y evaluar los aspectos técnicos, no ha otorgado su conformidad al ITM y, en consecuencia, no se puede aprobar la modificación de la concesión de beneficio y autorizar la construcción y el funcionamiento del proyecto de modificación de concesión de beneficio.

23. Por lo tanto, corresponde declarar la nulidad de oficio del acto administrativo ficto que aprueba la solicitud de LA ARENA S.A. por no encontrarse conforme a ley, a tenor de lo dispuesto por el inciso 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería, en aplicación del artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, debe declarar la nulidad de oficio del acto administrativo ficto que aprueba la solicitud de conformidad del ITM para el proyecto de "Implementación de tres pozas para recuperación de aguas en procesos del sistema de lixiviación (Planta ADR y Pad de Lixiviación) – 13,000 m3, 43,000 m3 y 80,000 m3, sin ampliación de área y sin ampliación de la capacidad instalada en la concesión de beneficio "LA ARENA".

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 437-2022-MINEM/CM

SE RESUELVE:

Declarar la nulidad de oficio del acto administrativo ficto que aprueba la solicitud de conformidad del ITM para el proyecto de "Implementación de tres pozas para recuperación de aguas en procesos del sistema de lixiviación (Planta ADR y Pad de Lixiviación) – 13,000 m3, 43,000 m3 y 80,000 m3, sin ampliación de área y sin la ampliación de capacidad instalada en la concesión de beneficio "LA ARENA".

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA

ABOG. MARILU M. FALCÓN ROJAS
VICEPRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. ELIZABETH QUIROZ VERA TUDELA
SECRETARIA RELATORA LETRADA (a.i.)